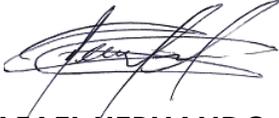


AL DESPACHO Informando que, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA solicita pronunciamiento respecto de la reforma a la demanda, así como respecto a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se impone indicar en primer lugar que mediante providencia del 1º de febrero de 2024, se resolvió respecto de las contestaciones tanto de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA-EDUBA, como del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, no obstante en dicha providencia, por error involuntario se hizo referencia a que se tenía por contestada la demanda, cuando lo correcto era haber tenido por contestada la "reforma a la demanda" por cuanto fue con la reforma a la demanda que se incluyeron como demandados las aludidas entidades.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispone corregir la providencia antes mencionada en el sentido de indicar que, respecto de las demandadas EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA-EDUBA y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, se tuvo por contestada la reforma de la demanda por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

En otro aspecto, ha de indicarse que le asiste razón a la apoderada del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, en cuanto no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto del llamamiento en garantía deprecado por el ente territorial demandado, por lo que a ello se procede, señalando que como quiera que este reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del

CPTSS, de conformidad a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P, se admitirá el mismo.

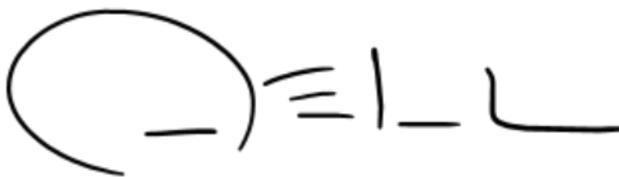
En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los llamados en garantía FIDUCIARIA POPULAR S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. corriéndoles traslado tanto del escrito de la demanda y su reforma, como del llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el presente proceso.

Se **REQUIERE** a la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de los llamados en garantía FIDUCIARIA POPULAR S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, proceda a remitir al correo electrónico (dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal), el correspondiente traslado (escrito de llamamiento en garantía, demanda y anexos) a la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Así mismo, deberá el interesado **afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar respectivamente**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Por último, en razón a los llamamientos en garantía antes referidos, se torna necesario diferir la fecha que se encontraba programada para la celebración de la diligencia del artículo 77 del CPT y SS hasta tanto no se surta el trámite ordenado en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.016** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **9 de febrero de 2024**

VIVIAN JULIETH GALVIS NIÑO
Secretaria